



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ALEJANDRA PATRICIA SLADARRIAGA HERRERA
DEMANDADA	LUIS FERNANDO MORENO OSPINA
RADICADO	05001 40 03 027 2014 00459 00
DECISIÓN	Incorpora. Ordena Archivo.

Se incorpora la devolución del despacho comisorio N° 127 de 2019, que da cuenta de la entrega material del inmueble, conforme se ordenó en la sentencia.

Ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40918cf3f999e0061ba24e274422ebd533669bbaa4777255536f47dc30f531f6**

Documento generado en 29/08/2023 02:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2016-00537-00
Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	OSCAR JARAMILLO HINCAPIE Y OTROS
Demandado	FREDY JOSÉ JARAMILLO HINCAPIE Y OTROS
Decisión	No accede, incorpora y ordena oficiar

Conforme con solicitud que media en el expediente elevada por el apoderado de la parte demandante, en donde solicita sea aplicada la regla contemplada en artículo 121 del CGP, este Despacho indica que no es viable la aplicación del presente artículo por cuanto el titular del Juzgado se posesionó el pasado 14 de marzo de 2023, por lo que el año que trata la precitada norma no ha transcurrido.

Además, desde la fecha de posesión se comenzó con un plan de evacuación de asuntos que implicó la revisión, hasta ahora, de los expedientes de los años 2023, 2022 y 2021, es decir, poco más de 2.000 causas entre ordinarias y constitucionales, de cara a superar algunas deficiencias de gestión documental que se identificaron en la organización del Juzgado, de lo cual se dio cuenta al Consejo Seccional de la Judicatura en los términos del artículo 6° del Acuerdo Nro. PSAA 10-7024 de 2010. Esa labor, claro está, se hizo sin descuidar el trámite normal a cargo del Despacho y ha permitido identificar un importante número de asuntos pendientes de los que no se tenía registro documental.

Incluso, fue necesario cumplir con la CIRCULAR CSJANTC23-42 a través de un plan de mejoramiento formal, en el marco del cual se hizo imperativo **revisar 933 expedientes de 2021 y 1397 de 2022 (2.330 causas)**, y enviar para revisión de la H. Corte Constitucional **473 tutelas falladas entre los años 2020 y 2021 que no habían sido enviadas.**

Así mismo, se evidencia del plenario que la demora para proferir sentencia obedece a que la parte demandante, a pesar de múltiples requerimientos, no ha procedido de conformidad con las instrucciones de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte para registrar la demanda. Es decir, la parte demandante ha sido requerida en providencias del 22 de junio de 2022 y 28 de julio de 2022, con el fin de que haga claridad sobre la parte demandada, toda vez que las menores de edad JARAMILLO BETANCUR no son titulares de dominio.

Por otro lado, se incorpora respuesta emitida nuevamente por Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, en donde se evidencia nuevamente que no se ha inscrito demanda por lo antes dicho.

Dado lo anterior, y con el fin de darle atención a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte con respecto al inmueble objeto de división, se ordena oficiar a dicha entidad con el fin de que inscriba la demanda en referencia en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-434076 y hacerle claridad que las menores de edad SARA PAULINA Y ANGÉLICA MARÍA JARAMILLO BETANCUR adquirieron por medio de adjudicación en sucesión del 14.286% del inmueble objeto de división, acto que consta en anotación Nro. 006 del 09-08-2004. **Ofíciase en tal sentido.**

Finalmente, no sobra recordar el compromiso que el suscrito tiene con este asunto y todos los demás a cargo, por lo que tan pronto alcance ejecutoria ese auto se resolverá de fondo sobre la división.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c83764f4e0fca7c64146791b18e22b843e68acab6e05b3ae5325bec1a0845**

Documento generado en 29/08/2023 02:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ORIENTAMOS S.A.S
DEMANDADOS	HECTOR GUILLERMO PAREJA MARULANDA Y/O
RADICADO	05001 40 03 027 2017 00160 00
DECISION	Acepta curador, deja constancia sobre acceso a expediente, resuelve sobre gastos

Téngase en cuenta la aceptación que como curador ha realizado el abogado Daniel Gómez Molina portador de la T.P. 285.508 del C.S. de la J, a quien se compartió acceso al expediente en la fecha ([05001400302720170016000-3](#)), para efectos de que así se tenga en cuenta de cara a los términos de contestación.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13294cdd58df6076a80accd2f417bb98282c4306c40fb8e89e60fc31430c82f**

Documento generado en 29/08/2023 02:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOMANDAR
DEMANDADO	YANET PASTORA HENAO PINO
RADICADO	05001 40 03 027 2017 00927 00
DECISIÓN	AUTO REQUIERE

En atención a la solicitud que allega la apoderada de la entidad demandante, previo a pronunciarse sobre la procedencia de la misma se le requiere para que aclare si lo que solicita es la terminación del proceso por transacción (art 314 del C.G.P) o si lo que desea es terminar el proceso por pago total de la obligación (art 461 del C.G.P), toda vez que ambas corresponden a diferentes figuras dentro del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0159ff10cf3528c7b43b6a59f261aef3f83ece5b52cf1544e590a999c5459b1**

Documento generado en 29/08/2023 02:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO	BEATRIZ ELENA GÓMEZ RÍOS
RADICADO	050001 40 03 027 2018-00747 00
DECISION	Concede Amparo de Pobreza y ordena remitir a Juzgados de Ejecución Civil Municipal Medellín

Teniendo en cuenta que la solicitud realizada por la señora **BEATRIZ ELENA GÓMEZ RÍOS** cumple con los requisitos consagrados en el artículo 151 y 152 del Código General de Proceso, **SE LE CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA SOLICITADO** y se le exonerará de los aspectos señalados en el artículo 154 ibídem.

Para efectos de su representación, se designa al abogado **LUIS FERNANDO GIRALDO BETANCUR**. Dirección: Circular 73b No. 39b – 115, Oficina 309, Edificio Consorcio Ejecutivo de Medellín – Antioquia; Teléfonos: 301 5601790 – 5578449; E-mail: giraldoabogado@hotmail.com

Se advierte al apoderado que el cargo para el que ha sido nombrado es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, y le acarrearán las sanciones establecidas en el artículo 154 inciso 3° del Código General del Proceso.

En firme el presente auto, se ordena remitir el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ab632afbac0114a485acea870c1cb8053f17cb0cb29722ab11346d8ffd92c3**

Documento generado en 29/08/2023 02:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	JACQUELINE VASQUEZ ESTRADA
DEMANDADO	HERNAN ALONSO OSPINA RUBIANO
RADICADO	05001 40 03 027 2018 00784 00
DECISIÓN	APRUEBA COSTAS, ORDENA REMISIÓN

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

En firme el presente auto se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f012603e30c66b4fdf00b33d62600a6a0c91d6ba3116a65e1e05e80164fda619**

Documento generado en 29/08/2023 02:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ASTRID ELENA QUINCHÍA FORONDA
DEMANDADO	JHON ANTONIO HINESTROZA FLOREZ
RADICADO	050001 40 03 027 2019-00864 00
DECISION	Traslado liquidación de crédito, No accede a oficiar, acepta sustitución poder y ordena remitir a Juzgados Civiles Municipales de Ejecución

Se corre traslado de la liquidación de crédito aportada por el demandante.

Ahora bien, con respecto a solicitud de oficiar a cajero pagador, no se accede a dicha solicitud pues en el cuaderno de medidas cautelares obra respuesta emitida por Policía Nacional, en documento 005, expediente digital.

Con respecto a sustitución que hace la abogada Carmen Patricia Restrepo Colorado al abogado JHON EDWINGARCÍA VILLA, y por ser procedente, se reconoce personería para actuar a éste último de acuerdo a las facultades otorgadas la sustitución.

En firme el presente auto se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2cccf9b5aa8f881fabedc41d0d13b5518020fe2c24599770ad0a6ceb2a02f6**

Documento generado en 29/08/2023 02:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso. No obstante, dentro del sistema de gestión judicial, figura un proceso en contra del demandado que cursa en el Juzgado Noveno Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Medellín el cual aún se encuentra activo

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ

Escribiente



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COASO S.A.S
DEMANDADO	JAIME GOMEZ VALENCIA
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00208 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, CON SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el apoderado de la parte demandante, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación sin lugar a condena en costas y se levantarán las medidas cautelares, salvo embargo de los remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por COASO S.A.S. en contra JAIME GOMEZ VALENCIA

SEGUNDO: Previo a pronunciarse sobre el levantamiento de las medidas cautelares se ordena oficiar al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución De Sentencias de Medellín, para que informe si dentro del proceso 05001400301420180072000, actualmente en su conocimiento, se ha solicitado o decretado medida de embargo sobre los remanentes o los bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso

TERCERO: En caso de encontrarse depósitos constituidos, o se llegaren a constituir antes del levantamiento efectivo de la medida cautelar, se han de entregar al demandado a quien se haya hecho las retenciones, salvo embargo de los remanentes

CUARTO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción los cuales una vez desglosados, previo pago del correspondiente arancel, se entregarán al demandado, con la anotación que el proceso terminó por pago total de la obligación.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

Nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83cb3e3d4dd6c395ef420e38e3c7693732928e1c9143c28d5fa433cc08d0eba2**

Documento generado en 29/08/2023 02:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FINANCIACIÓN AMIGA S.A.S
DEMANDADO	ROBERTO ANTONIO MONTOYA TORRES Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2021-00655-00
DECISIÓN	Requiere por desistimiento tácito

Se requiere bajo apremio del artículo 317 del CGP a la parte demandante con el fin de que cumpla con carga procesal impuesta mediante auto de fecha 17 de mayo de 2023, so pena de que se decrete desistimiento tácito del proceso, pues no se ha integrado la Litis.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

A.M.P/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3798e80a3aab676ef479a3831a1f9c042b490547a5c78c2cd44ab87d2129fa**

Documento generado en 29/08/2023 02:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

ANA MARIA PALACIO
OFICIAL MAYOR



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILLIAM ARMANDO SÁNCHEZ VALLEJO
DEMANDADO	EVEIRO DE JESÚS OCHOA Y OTRO
RADICADO	05001 40 03 027 2021-00754 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL, SIN SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el apoderado del demandante, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación sin lugar a condena en costas y se levantarán las medidas cautelares.

Así mismo, se incorpora al expediente oficio Nro. 773 del 24 de julio de 2023, remitido por el Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución sentencias de Medellín, en donde se deja por cuenta de este proceso las medidas cautelares decretadas dentro del proceso que se referencia en dicho oficio, las cuales serán levantadas en razón a la presente terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo menor cuantía promovido por WILLIAM ARMANDO SÁNCHEZ VALLEJO y en contra de EVEIRO DE JESUS OCHOA y AIDA JASMID ZAPATA LARA

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y las cuales fueron puestas a disposición de este despacho por medio de oficio Nro. 773 del 24 de julio de 2023 consistentes en:

- El EMBARGO de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 001-778997 y 001-779007, inscritos en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA SUR, propiedad de la parte demandada AIDA JASMID ZAPATA LARA y EVEIRO DE JESÚS OCHO. Medida comunicada mediante oficio No. 720 del 14 de julio de 2022 por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Medellín. Oficiase en tal sentido.
- El EMBARGO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°001-779006, inscritos en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA SUR, propiedad de la parte demandada AIDA JASMID ZAPATA LARA y EVEIRO DE JESÚS OCHOA. Medida comunicada mediante oficio No. 1462 del 8 de agosto de 2018 por el Juzgado 25° Civil Municipal de Oralidad de Medellín hoy Juzgado Primero De Ejecución Civil Municipal De Medellín. Oficiase en tal sentido.
- El EMBARGO del vehículo de placas KBP660 inscrito en la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ENVIGADO, propiedad de la demandada AIDA JASMID ZAPATA LARA. Medida comunicada mediante oficio No. 6125 del 22 de julio de 2021 por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Medellín. Oficiase en tal sentido.
- EL EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se le llegaren a desembargar o del remanente del producto de los embargados a la demandada, AIDA JASMID ZAPATA LARA en el proceso que se adelanta en el JUZGADO 10 CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, dentro del proceso con radicado 2022-00060. Medida fue comunicada mediante oficio N° 719 del 14 de julio de 2022 por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal De Medellín.

TERCERO: PREVIO a la entrega de los oficios de desembargo ofíciase al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad para que indique si ha embargado remanentes con respecto a alguno de los demandados, para el proceso que allí cursa con radicado 05001310301020220006000.

CUARTO: En caso de encontrarse dineros retenidos se deberán entregar al demandado a quien se haya realizado las retenciones.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, previo pago del arancel judicial: el cual se entregará al demandado, aclarando que la obligación terminó por pago total.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

AMP/2

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f504aa5fb0b9ae2e94b7f7388b3ba41d5f7cd7d6758ae19877eeb9b1dc4aa77**

Documento generado en 29/08/2023 02:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADO	SEGUNDO LOPEZ GARCIA
RADICADO	05001 40 03 027 2021 01201 00
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA, CORRE TRASLADO

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, se acepta la renuncia presentada por la apoderada de la entidad demandante a DIANA CATALINA NARANJO, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del C. General del Proceso. Se le advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. Art. 446, regla 2ª del C. G. P [05001400302720210120100-8](https://www.corteconstitucional.gov.co/objeto/05001400302720210120100-8)

En firme el presente auto se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2ed66837bf4d311d75a6413664c0ec4e6a695852b08fbef5db4dd8f5c8bb5**

Documento generado en 29/08/2023 02:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO	JULIAN DAVID TORRES BALLESTEROS
RADICADO	05001 40 03 027 2021 01249 00
DECISIÓN	Aprueba liquidación, ordena remitir expediente

Se aprueba la liquidación de crédito aportada por la parte demandante y se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución. La Secretaría procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c76d9143c5ac2447f0d62f773094d3585a0bfca829af2bba8b29844168f350**

Documento generado en 29/08/2023 02:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADO	ALEXANDER IVAN VASQUEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2021 01356 00
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA, CORRE TRASLADO

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, se acepta la renuncia presentada por la apoderada de la entidad demandante a DIANA CATALINA NARANJO, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del C. General del Proceso. Se le advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. Art. 446, regla 2ª del C. G. P [05001400302720210135600](https://www.cjcc.gov.co/portal/estados/procesos/05001400302720210135600)

En firme el presente auto se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe348572080b1eadc8a5d2fca3a4e96023ca123d53532457090fac15e064f592**

Documento generado en 29/08/2023 02:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EQUIPOS GLEASON S.A.
DEMANDADA	DESARROLLADORA NACIONAL DE PROYECTOS S.A.S. Y OTRO
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00547 00
DECISIÓN	Fija fecha audiencia, decreta pruebas.

Se incorpora las notificaciones realizadas a los demandados el 06 de marzo de 2023 por mensaje de datos, las cuales cumplen con los requisitos de ley.

De otro lado, se incorpora al expediente la contestación de la demanda presentada por **DESARROLLADORA NACIONAL DE PROYECTOS** el pasado 23 de marzo de 2023, a través de apoderada judicial.

Se reconoce personería a **HELENA MESA ROBLEDO** portadora de la T.P. N° 196.064 del C.S. de la J., para representar a **DESARROLLADORA NACIONAL DE PROYECTOS** en los términos del poder conferido.

Vencido el término para pronunciarse sobre las excepciones de mérito, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el día **22 de enero de 2024, a las 9:00 A.M (fecha más cercana que permite la agenda del Despacho)**, para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 ibídem. La sesión se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**.

Se requiere a las partes para que informen los correos electrónicos y números de contacto actualizados de los apoderados, de sus representados y de los testigos, con el fin de remitirles el link de acceso a la audiencia.

En dicha audiencia se adelantarán **todas** las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo cual se le previene a las partes y a los apoderados para que separen en sus agendas **todo** el día.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarrearán las sanciones establecidas en el Art. 372 núm. 4° del C.G.P.

De conformidad con el referido párrafo, se procede a decretar las pruebas así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: En el valor legal pertinente se analizarán los documentos y anexos presentados con la presentación de la demanda y al descorrer traslado de las excepciones de mérito, de ser el caso.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se le ordena a la parte demandada comparecer a la audiencia en la fecha previamente señalada. Se niega el interrogatorio de la propia parte, por cuanto el inciso final del artículo 191 del C.G.P preceptúa que *“La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”*. Luego, una cosa es la declaración espontánea de parte y otra su interrogatorio, el cual está confiado al Juez y a su contraparte, aclarando que nada obsta para que el demandante o el demandado manifieste lo que a bien tenga cuando se le brinda la oportunidad de rendir su versión libre.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: En todo su valor legal y probatorio se analizarán los documentos allegados con la contestación a la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se le ordena a la parte demandada comparecer a la audiencia en la fecha previamente señalada.

Se concede link de acceso a la demanda [05001400302720220054700](https://www.corteconstitucional.gov.co/infocivico/05001400302720220054700)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

J.R.⁴

Jonatan Ruiz Tobon

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772451b01d95763c475457e2052d20a7ea0f51f05539848cb4711bf05ee8ee04**

Documento generado en 29/08/2023 02:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	RAMON EMILIO MUNERA PANIAGUA
DEMANDADOS	HOGAR PREF S.A.S
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00863 00
DECISIÓN	Dicta sentencia anticipada, declara probada excepción impropia
SENTENCIA	354 -Verbal -

Asunto a tratar

Procede el Despacho a desatar la instancia dentro del presente proceso verbal promovido por RAMON EMILIO MUNERA PANIAGUA en contra de HOGAR PREF S.A.S, lo que se hace en virtud de lo señalado en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., esto es, a través de sentencia anticipada en atención a que no existen pruebas por practicar, como se anunció en auto del pasado 6 de junio de 2023 y, en todo caso, porque concurre para el caso el fenómeno de la cosa juzgada (numeral 3° *ibidem*).

Pretensiones

La parte demandante pretende:

“PRIMERO: Declarar que la Empresa HOGAR PREF S.A.S., representada legalmente por el señor JOHN JAIRO RODRÍGUEZ LARA, incumplió su obligación contractual de construir un kiosco con techo en tablilla de madera y barro, de 48 metros, con pasamanos y macanas, en la finca Villa del Río, ubicada en el sector Molino Viejo, de la vereda Popalito, del municipio de Barbosa.

SEGUNDO: Que la Empresa HOGAR PREF S.A.S., representada legalmente por el señor JOHN JAIRO RODRÍGUEZ LARA, es civilmente responsable de todos los daños y perjuicios sufridos por el demandante, por el deterioro que ha sufrido el inmueble por la falta del techo y por el menoscabo en los ingresos que ha dejado de percibir por la falta de mejoras en la finca Villa del Río, consistentes en la construcción de un kiosco”

Lo anterior, para que, en consecuencia, ambos demandados sean condenados a pagar \$56.000.00 por concepto de lucro cesante, \$500.000 por daño emergente y \$4.000.000 que corresponden al “*anticipo ... junto con los intereses comerciales corrientes comprendido desde el día que se configuró la responsabilidad, el día 26 de noviembre de 2017, hasta el momento en que se verifique el pago y liquidados sobre la suma que se fije en la condena principal”*

Fundamentos fácticos

Afirmó la parte demandante que el 26 de noviembre de 2017 firmó con la sociedad demandada “*un contrato de servicios para la construcción de un kiosco con techo en tablilla de madera y barro, de 48 metros, con pasamanos y macanas, en la finca Villa del Río, ubicada en el sector Molino Viejo, de la vereda Popalito, del municipio de Barbosa”* (sic hecho primero demanda)

Además, indicó que el valor total del contrato fue de \$8.000.000, “*de los cuales mi mandante pagó como anticipo la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4’000.000) y dos cuotas de QUINIENOS MIL PESOS (\$500.000) cada una, para un total de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5’000.000) y el resto, es decir la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3’000.000) serían pagados en cuotas de SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$667.000) mensuales”*. Lo anterior, teniendo claro que la obra debía ejecutarse en los siguientes quince días de firmado el contrato, aunque en el acuerdo no se especificó una fecha particular de finalización. En todo caso, alegó, el demandado no realizó la obra y ni siquiera llevó materiales, pero ante la insistencia del demandante siempre se comprometía con determinadas fechas de entrega que nunca cumplió, por lo que el demandante no pagó las cuotas restantes.

Con respecto a los perjuicios supuestamente causados, afirmó que

“La finca Villa del Río es de recreo, por lo que mi mandante la alquila fines de semana, puentes y temporadas de vacaciones para el esparcimiento de familias, empresas y grupos de personas y ante la necesidad de un espacio para realizar eventos, contrató la construcción del kiosco, mismo que le daría mayor valor a su finca y más acogida, ya que su arriendo para un fin de semana sería de 1´000.000 mil pesos y sin éste es de la mitad del precio, es decir, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), por lo que la finca se sigue alquilando al mismo valor de siempre.

(...)

Para la construcción del kiosco se había adecuado el espacio y ante la falta de su construcción, tanto el piso como los muros presentan deterioros y dilataciones por encontrarse a la intemperie y sin cubierta, los cuales requieren reparaciones para la instalación futura del kiosco.

Mi poderdante ha dejado de recibir, como lucro cesante, UN MILLÓN DE PESOS (\$1´000.000) mensuales, ya que la finca se alquila un promedio de dos fines de semana cada mes.

(...)

Como daño emergente, mi mandante debió invertir por el deterioro y dilataciones del piso y los muros, los cuales requirieron reparaciones para la instalación futura del kiosco, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) y por el pago anticipado para la construcción de las obras la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4´000.000)”.

Finalizó informando que el 17 de agosto de 2018 se celebró audiencia de conciliación entre las partes ante Conciliador en equidad, donde la demandada, a través de su representante legal, *“se comprometió a iniciar el trabajo contratado el 10 de septiembre de 2018 y entregarlo terminado a satisfacción el 21 de septiembre de 2018, pero a la fecha de la presentación de esta demanda no ha dado cumplimiento a lo acordado”.*

Trámite procesal

El Despacho admitió la demanda mediante auto del 19 de octubre de 2022 (pdf 006). De tal decisión se notificó la parte demandada mediante mensaje de datos (pdf 009), surtido lo cual no se allegó contestación.

Consideraciones

Presupuestos procesales

Se encuentran satisfechos a plenitud en tanto este Despacho es competente para conocer del presente asunto. La demanda fue presentada en debida forma, las partes gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y la demandante se encuentra debidamente representada, en tanto la demandada no contestó la demanda a pesar de su correcta notificación. Luego, el único reparo en este punto se tiene con respecto a la ausencia de cosa juzgada, sobre lo que adelante se harán las respectivas consideraciones.

Legitimación en la causa

Se encuentra acreditada tanto por activa como por pasiva, teniendo en cuenta las posiciones contractuales ocupadas por las partes.

Problemas jurídicos

Bien se sabe que previo a cualquier pronunciamiento de fondo debe el juzgador realizar los juicios de validez y eficacia del proceso con miras a determinar la ausencia de motivos de nulidad procesal, y el cumplimiento de los requisitos de eficacia necesarios para proferir sentencia de fondo.

Por tanto, visto lo afirmado en la demanda y analizados sus anexos, debe el Despacho resolver en primer término si

¿Concurren para este caso los presupuestos de la cosa juzgada?

De superarse lo anterior, deberá el Juzgado resolver

¿Están reunidos los elementos axiológicos de la pretensión formulada en la demanda?

1. - De la cosa juzgada

Según el contenido del artículo 303 del Código General del Proceso, constituye la cosa juzgada quizá el principal efecto de la sentencia ejecutoriada emitida en proceso contencioso, en tanto da lugar a una situación de estabilidad al punto no sólo de poder obtener el cumplimiento de lo decidido, sino de ser un impedimento para que el asunto sea nuevamente discutido en proceso posterior. De ahí que, según lo advierte autorizada doctrina en materia procesal:

“(L)a fuerza de la cosa juzgada alcanza la situación decidida en el momento de la sentencia, careciendo de influencia sobre hechos sobrevinientes, excepto si hubieren de afectar la misma pretensión declarada, como cuando se condena al pago de perjuicios futuros nacidos ciertamente de un hecho culposo.

La cosa juzgada influye sobre la preexistente situación de derecho material y participa por eso de naturaleza sustancial; más al cerrar entre las partes la posibilidad de nueva demanda sobre lo que ha constituido y refluir en los procesos futuros, la cosa juzgada tiene un definido aspecto procesal, por lo cual se llama suma preclusión”¹.

Sobre sus fines, la Corte Constitucional en sentencia C-417 de 2009 (EXP. D-7483. M.P. Juan Carlos Henao Pérez), dejó sentado que:

“(L)a cosa juzgada tiene por objeto alcanzar la certeza en el resultado de los litigios, definir concretamente las situaciones de derecho, hacer efectivas las decisiones jurisdiccionales y evitar que las controversias se reabran indefinidamente con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y del orden social del Estado. Si la función jurisdiccional busca el fin tanto dentro del campo del derecho privado como en el del derecho público de dirimir con autoridad los conflictos que suscita la actividad de los particulares o de los

¹ Morales Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Novena Edición, 1985, pág. 506

funcionarios de la Administración, es claro que aquél objetivo no se alcanza sino mediante la desaparición de la materia contenciosa del litigio, que es un fenómeno anormal dentro de la organización jurídica de la sociedad. De ahí que decidida la cuestión conflictiva con la plenitud de las formalidades procedimentales y el ejercicio de los recursos establecidos por la ley, con el propósito de garantizar la mayor certeza en las determinaciones de los jueces, se repunte que la manifestación de voluntad de éstos, en ejercicio de la competencia que el derecho positivo del Estado les ha conferido, es la verdad misma y como tal lleva en sí la fuerza legal necesaria para imponerse obligatoriamente, ya dentro del grupo de personas que intervienen en la querrela, o bien a todos los miembros de la colectividad, según la naturaleza del litigio y de la decisión que le pone término. Agotados los trámites procesales y dilucidada la contención por el empleo de los recursos que en forma ordinaria o extraordinaria ha previsto la ley, no puede provocarse de nuevo la competencia jurisdiccional pretendiendo un nuevo fallo, porque ello equivaldría a prolongar ilimitadamente la subsistencia de la cuestión litigiosa, y a destruir el carácter de certeza que comporta el contenido de las providencias judiciales. Contra esta pretensión, contraria a las reglas que gobiernan la actividad funcional de la jurisdicción, puede oponerse el medio jurídico de la cosa juzgada para impedir que el nuevo debate prospere o que se dicte una resolución contraria a la anteriormente proferida”.

Ahora, la cosa juzgada, de acuerdo al precepto en cita -art. 303 C.G.P.-, exige identidad de partes, de objeto y de causa, lo que al decir de Calamandrei, responde a estos interrogantes: ¿quiénes son los litigantes?, ¿sobre qué litigan? y ¿por qué litigan?

Lo anterior empero no significa que la identidad subjetiva reclame la misma posición dentro de las relaciones procesales que se confrontan, ni la identidad objetiva implique que las acciones ejercidas sean de igual naturaleza, pues en verdad no riñe con el instituto en comento el que quien ostenta la calidad de demandante en el segundo proceso haya sido demandado en el primero o viceversa, ni que la pretensión enarbolada en el segundo proceso sea de naturaleza ordinaria al paso que la que dio lugar al anterior hubiese sido de naturaleza ejecutiva o viceversa. El límite objetivo de la figura en comento básicamente consiste en que “no le es permitido al juez, en proceso futuro, desconocer o disminuir del

cualquier manera el bien jurídico disputado en juicio precedente y reconocido en la sentencia proferida en este”².

2- Sobre la doctrina de los actos propios

“Venire contra factum proprium non valet” (nadie puede ir válidamente contra sus propios actos)³) decían ya los estudiosos de la época media. El mentado principio, desde su más general entendimiento, implica que en virtud de la buena fe objetiva toda persona tiene el deber de comportarse en forma coherente, de tal manera que no puede contradecir injustificadamente sus conductas anteriores relevantes y eficaces, particularmente cuando con ellas se haya generado una confianza razonable en los otros en el sentido de que dicho comportamiento se mantendrá –expectativa legítima. La desatención de ese deber puede traer consecuencias de diverso índole, que van desde el fracaso de sus pretensiones o excepciones hasta la imposición de una obligación resarcitoria a su contraparte.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al respecto ha explicado que

“referir a la doctrina de los actos propios, es reclamar la exigencia de un comportamiento coherente; de ahí que, la concreción de una u otra conducta, según su extensión y efectos, vista en retrospectiva, permite precisar si lo cumplido estaba en la misma línea de lo que, otrora, se ejecutó. Realizado este ejercicio, si lo acaecido no correspondió a lo que en el pasado inmediato tuvo lugar; si no hay puentes comunicantes entre una y otra conducta que le mantengan en su esencia, significa que el acto propio no fue respetado y, contrariamente, el proceder desplegado contradijo su inmediato antecedente, esto es, vulneró el principio analizado.

Las reseñas verificadas, con todo y las variables incorporadas en cada región o normatividad, respecto de las cuales no entra la Corte a establecer categorizaciones o ligeras generalizaciones, ponen de presente la teoría de los actos propios o “venire contra factum proprium non valet”, que en definitiva conclusión, puede anunciarse que es la coherencia exigida en el comportamiento de las personas, de tal forma que lo realizado en el pasado, que ha servido, a su vez, como determinante o referente del

² Murcia Ballen, Humberto. “Recurso de Revisión Civil”, tercera edición, pág. 135

³ Díez-Picazo Ponce de León, Luis, La doctrina de los propios actos. Un estudio crítico sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo, Bosch, Barcelona, 1963

proceder de otras o que ha alimentado, objetivamente, ciertas expectativas, no pueden ser contrariadas de manera sorpresiva, caprichosa o arbitraria, si con ello trasciende la esfera personal y genera perjuicio a los demás”⁴.

Empero, la verdadera telología de la doctrina explicada en verdad no se orienta a salvar las contradicciones o incoherencias de los actos, sino más bien

“evitar que con ese cambio de actitud, con esa rectificación se genere un perjuicio a quien despertó alguna expectativa válida por la conducta desplegada anteriormente, es, en otras palabras, dejar incólume la confianza fundada en ese antecedente.

Bajo tales parámetros, oportuno resulta asentar que si bien jurisprudencia y la doctrina no son concordantes en cuanto a los requisitos establecidos para considerar si, en estrictez, procede la teoría de los actos propios, la mayoría converge en señalar los siguientes como tales: i) una conducta relevante que genere en la otra persona un grado de confianza legítima sobre la realización o concreción, en el futuro, de unas consecuencias en particular; ii) que, con posterioridad, emerja otra conducta (quizás una pretensión) que contradiga con evidente y objetiva incoherencia, los antecedentes plantados; iii) que la nueva situación presentada tenga trascendencia en lo jurídico y la virtualidad para afectar lo existente; y, iv) que haya identidad entre quienes resultaron involucrados en uno y otro episodio” (Cas. Civ., sentencia de 24 de enero de 2001, expediente No. 11001 3103 025 2001 00457 01; se subraya)⁵.

CASO CONCRETO

Está claro que las pretensiones resultan ser la expresión de un remedio contractual derivado por la parte demandante del que se llamó “contrato de servicios para la construcción de un kiosco con techo en tablilla de madera y barro, de 48 metros, con pasamanos y macanas, en la finca Villa del Río, ubicada en el sector Molino Viejo, de la vereda Popalito, del municipio de Barbosa”. Por tanto, como en la misma demanda se narró (hecho octavo), no queda duda de que fue con respecto a ese acuerdo, más bien sobre los conflictos que para las partes de allí se pudieran derivar, que las partes llegaron a una

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia SC10326-2014 del 5 de agosto de 2014. Radicado 25307-31-03-001-2008-00437-01. M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

⁵ Ibídem.

conciliación el pasado 17 de agosto de 2018 ante un conciliador en equidad del “Más Cerca Castilla”. Allí, en audiencia, las partes pactaron lo siguiente:

Las partes en presencia de YOLANDA DIAZ QUIROGA identificada con la cedula de ciudadanía N° 38.247.402 en calidad de Conciliador(a) en Equidad, Avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, nombrada por el Tribunal Superior de Medellín Mediante resolución N° 021 del 29 de noviembre del año 2006, de acuerdo al artículo 116 de la CN, ley 23 de 1191 y luego de exponer sus puntos de vista sobre los motivos del conflicto acuerdan.

PRIMERO: La parte CONVOCADA, JOHN JAIRO RODRIGUEZ LARA, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía 71.338.490 de Medellín, se compromete con la parte CONVOCANTE, RAMON EMILIO MUNERA PANIAGUA, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía 3.621.243 de Sopetran, a iniciar el trabajo contratado el día 10 de septiembre de 2018 y terminado a satisfacción el día 21 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: Las partes acuerdan que frente al incumplimiento en la cancelación de alguna de las cuotas aquí pactadas, el acreedor podrá exigir el pago inmediato del total de la deuda reconocida en este documento, así como de los intereses moratorios a que haya lugar.

Luego, la parte demandante **concilió** sus diferencias contractuales con la sociedad demandada y aceptó como satisfacción final de sus pretensiones que la demandada iniciara “el trabajo contratado el día 10 de septiembre de 2018 y terminado a satisfacción el día 21 de septiembre de 2018”, acuerdo en el que no se incluyó nada de lo relativo a perjuicios o similares y que, en todo caso, impide someter el asunto de fondo por efectos de la cosa juzgada, amén del mérito ejecutivo que está intacto.

Además, no puede ahora el demandante desconocer las consecuencias de sus propios actos, pues creó en la demandada una confianza legítima, por demás tutelable a través de este remedio jurisdiccional, en la que le concertó zanjar toda diferencia sometida bajo el acuerdo de conciliación con la simple ejecución de la obra, sin reclamo de perjuicios. Por ende, no puede ahora simple y llanamente retractarse del pacto alegando que la sociedad demandada no cumplió el acuerdo conciliatorio, pues ese comportamiento contraviene sus propios actos, las consecuencias jurídicas que de ellos se derivan y los postulados de la buena fe, debido a que se “*marchitó la jurisdicción del Estado para juzgar este asunto*”⁶.

Finalmente, que ni se piense en la posibilidad de desconocer la cosa juzgada por tratarse de una conciliación en equidad, porque la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín tuvo la oportunidad de explicar en un caso igual al presente que

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 23 de junio de 2005. Exp. No. 0143. M.P Edgardo Villamil Portilla.

“Compuesta entonces la diferencia por medio de la conciliación, es claro que “(E)l convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian”⁷, en la medida en que hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo. Ello quiere decir que no podrá adelantarse acción judicial posterior con el fin de resolver los asuntos conciliados. De hacerse, el juez deberá declarar probada, aún de oficio, la excepción de cosa juzgada, en atención a que el acta de conciliación tiene la misma fuerza de una sentencia de fondo.

Los mentados efectos no son diferentes cuando se trata de conciliación en equidad, como quiera que según el artículo 3° de la ley 640 de 2001 simple y llanamente “(L)a conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad”. Además, claro está que por virtud de lo dispuesto en el artículo 91 del decreto 1818 de 1998 “(D)el resultado del procedimiento (conciliación en equidad), las partes y el conciliador levantarán un acta en la cual conste el acuerdo. Esta acta tendrá carácter de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo en lo que haya sido objeto de conciliación” (artículo 109 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 87 de la ley 23 de 1991)”⁸ (negrillas fuera del texto original)

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada de la excepción impropia de cosa juzgada de conformidad con lo antes considerado.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, ante la falta de oposición y por la naturaleza de la decisión.

⁷ Ibídem

⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Civil. Sentencia del 15 de febrero de 2022. Radicado 05001 31 03 009 2019 00415 01. M.P. Piedad Cecilia Vélez Gaviria.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores, si la sentencia no es apelada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b1de59c3237e55600b58de0bff68e26a4daced1714fb5d159551dcd13bd578**

Documento generado en 29/08/2023 02:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	JUAN FELIPE ESTRADA VELEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01076 00
DECISIÓN	AUTO REQUIERE

En atención a la solicitud que allega el apoderado de la entidad demandante para requerir a Transunión sobre la respuesta a la solicitud de información realizada, se le requiere para que aporte, con el memorial, las constancias de envío del citado oficio por correo electrónico o por correo certificado.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0428c33811ecaeb5b130d33889d328274fa3928c7d0052ad099aeda64bf6ab68**

Documento generado en 29/08/2023 02:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	TODO INDUSTRIAL S.A.S. Y OTRO
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01259 00
DECISION	Ordena seguir adelante la ejecución

Se incorpora la constancia de notificación de **TODO INDUSTRIAL S.A.S.**

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de TODO INDUSTRIAL S.A.S. y ANA MARIA SANCHEZ VARGAS.**, quienes fueron debidamente notificadas mediante mensaje de datos recibido en el correo electrónico de la primera (artículo 300 C.G.P¹). Empero, las demandadas no realizaron pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

¹ “Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes”

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A.** y en contra de **TODO INDUSTRIAL S.A.S.** y **ANA MARIA SANCHEZ VARGAS**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de **\$6.300.000. Líquidense por secretaría.**

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JR

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aef3cfa77c2a03df1941ffcdf49f9e2803f63062abf4ada1a9803782281c7cd**

Documento generado en 29/08/2023 02:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00953 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	GRUPO LAGUNA S.A.S.
Demandado	JAIME ANDRES AGUIRRE CARVAJAL Y OTRO
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., el Juzgado librará mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento en la forma en que lo estima legal.

En cuanto a la cláusula penal, está claro que la misma se activa una vez se ventila la pretensión de incumplimiento contractual, pero en este caso el mérito ejecutivo está previsto únicamente para los cánones de arrendamiento.

Tampoco se librará mandamiento de pago por concepto de servicios públicos porque según el artículo 14 de la ley 820 de 2003 “En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda”. Luego, en este caso **no se está repitiendo lo pagado**, porque con la demanda no se acreditó el pago y simplemente se anunció que “los servicios están en mora”.

Entonces, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **GRUPO LAGUNA S.A.S.** y en contra de **JAIME ANDRES AGUIRRE CARVAJAL** y **MARÍA PILAR HINCAPIÉ LOZANO (o LOZADA)** por las siguientes sumas:

a.

Concepto	Inicio de exigibilidad	Valor
Canon diciembre de 2020	2/12/2020	\$ 1.400.000
Canon enero de 2021	2/01/2021	\$ 1.422.540
Canon febrero de 2021	2/02/2021	\$ 1.422.540
Canon marzo de 2021	2/03/2021	\$ 1.422.540
Canon julio de 2021	2/07/2021	\$ 1.422.540
Canon diciembre de 2021	2/12/2021	\$ 1.422.540
Canon junio de 2022	2/06/2022	\$ 1.502.486
Canon julio de 2022	2/07/2022	\$ 1.502.486
Canon agosto de 2022	2/08/2022	\$ 1.502.486
Canon setiembre de 2022	2/09/2022	\$ 1.502.486
Canon octubre de 2022	2/10/2022	\$ 1.502.486
Canon noviembre de 2022	2/11/2022	\$ 1.502.486
Canon diciembre de 2022	2/12/2022	\$ 1.502.486
Canon enero de 2023	2/01/2023	\$ 1.699.612
Canon febrero de 2023	2/02/2023	\$ 1.699.612
Canon marzo de 2023	2/03/2023	\$ 1.699.612
Canon abril de 2023	2/04/2023	\$ 1.699.612
Canon mayo de 2023	2/05/2023	\$ 1.699.612
Canon junio de 2023	2/06/2023	\$ 1.699.612

Más los intereses de mora calculados a partir de la fecha de inicio de la exigibilidad de cada canon y hasta que se verifique el pago, a la tasa del 6% anual por tratarse de un arrendamiento de vivienda urbana.

SEGUNDO: Negar mandamiento de pago por concepto de CLÁUSULA PENAL y por concepto de servicios públicos, según lo considerado.

TERCERO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

CUARTO: En tanto el título tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

QUINTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **LINA MARCELA OCAMPO GOMEZ** con T.P. 173.450 del C.S. de la J.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo de la apoderada.

05001400302720230095300

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649532e7c27d3402061d1972cf47485ec16ce8cbde64a665beb5519db6ae4a4d**

Documento generado en 29/08/2023 02:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>